

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA R.F.A.E.

CAPITULO I

De la potestad sancionadora federativa

Artículo 1. La potestad sancionadora de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) se ejerce sobre cualquier persona física o jurídica, por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento. La potestad sancionadora federativa se extiende, a los efectos de esta ley, a las infracciones cometidas tanto por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes federados y federaciones, como a las no federadas en aquello que pueda afectarles, en relación a los Estatutos, Reglamento General , otras normas internas, y a las normas generales deportivas, así como en las disposiciones que las desarrollen, excepto la infracción de reglas de juego o competición cuya regulación y sanciones están reguladas en el Título VI de los Estatutos de la RFAE.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las reguladas por el Título VI de los Estatutos de la RFAE.

Son infracciones a las normas generales deportivas de la RFAE las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas así como las expresamente tipificadas en el presente reglamento.

Artículo 2. Concurrencia de responsabilidades.

1. Cuando en la tramitación de cualquier expediente sancionador los órganos federativos o disciplinarios competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, comunicarán este hecho al Ministerio Fiscal.

2. En tal caso y, así mismo, cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente sancionador, el órgano competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante resolución notificada a todas las partes afectadas.

Artículo 3. Sujetos responsables.

1. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.
2. Los titulares de las instalaciones, presidentes de los clubes, y directores técnicos de actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 4. Criterios de proporcionalidad de las sanciones.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad deportiva la reincidencia, la trascendencia social o deportiva de la infracción, el perjuicio económico ocasionado, la existencia de lucro o beneficio, así como la concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo, siempre que, en este último supuesto, dicha cualidad no constituya un elemento de la infracción. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.

2. Son circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y la existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la infracción.

3. Los órganos sancionadores y disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los apartados anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpaado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Federación sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 5. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones deportivas prescribirán:
 - a) en el plazo de dos años las muy graves.
 - b) en el plazo de un año las graves.
 - c) en el plazo de seis meses las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 5. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:
 - a) En el plazo de dos años cuando correspondan a infracciones muy graves.
 - b) En el plazo de un año cuando correspondan a infracciones graves.
 - c) En el plazo de seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la potestad sancionadora federativa.

Artículo 6. Ejercicio de la potestad sancionadora deportiva.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva corresponde al Comité Federativo de Disciplina Deportiva de la RFAE en materia de deporte. Corresponderá, asimismo, a dicho Comité la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

2. Podrá delegarse en otros órganos de la RFAE el ejercicio de la función inspectora en materia de instalaciones deportivas y seguridad en la practica del deporte aéreo, así como en aquellas otras en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 7. Sin Contenido.

CAPITULO III

Infracciones y Sanciones

Sección 1 Infracciones

Artículo 8. Concepto y clases.

1. Constituyen infracciones federativas en materia de deporte, sometidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Real Federación Aeronáutica Española, las expresamente tipificadas en el presente reglamento, así como la vulneración de las normas contenidas en los Estatutos, Reglamento General , otras normas internas, y a las normas generales deportivas, así como en las disposiciones que las desarrollen que podrán complementar y especificar las previsiones legales, excepto la infracción de reglas de juego o competición cuya regulación y sanciones están reguladas en el Título VI de los Estatutos de la RFAE.

2. Las infracciones federativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 9. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La no suscripción del seguro obligatorio de responsabilidad civil hacia terceras personas que cubra la practica al menos de la especialidad deportiva aeronáutica que se practique, en cuantía y coberturas acordadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General [de acuerdo al mandato establecido por la misma en la reunión ordinaria de 16 de octubre de 2004.](#)
- b) El incumplimiento de las normas y especificaciones que caractericen a las instalaciones deportivas, escuelas, o centros reconocidos por la RFAE, y regulen su

funcionamiento, cuando ponga en riesgo la seguridad de las personas o altere los aspectos esenciales de aquellas.

- c) El quebrantamiento de las sanciones por infracciones graves o muy graves.
- d) La comisión de una tercera infracción grave dentro de un periodo de dos años, siempre que la comisión de las anteriores haya sido declarada firme.
- e) La impartición de enseñanzas deportivas, o la expedición de títulos de Técnico Deportivo por centros no autorizados, así como la prestación de servicios profesionales de carácter técnico deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente. A estos efectos, las enseñanzas a que se refiere este apartado son aquellas que den lugar a la obtención de un título o categoría oficial reconocida por la RFAE.
- f) El insulto, la injuria, la vejación, burla, menosprecio o falta de respeto por cualquiera causa a cualquier miembro de la Junta Directiva de la RFAE, o al personal designado por el Presidente o por el órgano de la RFAE que corresponda en el ejercicio de la misión que tenga encomendada.

Artículo 10. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los deberes u obligaciones propias de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, definidos en las disposiciones que la desarrollen.
- b) La negativa o resistencia al ejercicio de la función inspectora
- c) El incumplimiento de medidas provisionales
- d) El quebrantamiento de sanciones por infracciones leves.
- e) La comisión de una tercera infracción leve dentro de un periodo de dos años, siempre que la comisión de las anteriores haya sido declarada por Resolución firme.

Artículo 11. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La participación en competiciones oficiales sin la previa Licencia de ámbito nacional.
- b) La negativa a facilitar por las entidades y sujetos titulares de instalaciones deportivas, escuelas, o distintos centros reconocidos los datos o documentación que solicite la RFAE en el plazo establecido para ello, sin perjuicio de la infracción a la que pudiera incurrirse establecida en el artículo 9-b).

- a) El incumplimiento de cualquier otro deber establecido por la RFAE cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

Sección 2.Sanciones

Artículo 12. Sanciones.

Las sanciones aplicables a las infracciones anteriores son las siguientes:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y retirada de licencia deportiva, así como prohibición de la practica de actividad aeronáutica oficial o privada durante un periodo no superior a un mes.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con la prohibición de actividades deportivas oficiales o privadas, así como las docentes previstas o en curso de celebración, y la clausura de las instalaciones deportivas por un periodo inferior a seis meses.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la prohibición de actividades deportivas o docentes previstas o en curso de celebración, y la clausura de las instalaciones deportivas por un periodo de entre seis meses y tres años.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las Resoluciones sancionadoras de cualquier tipo de infracción, sea leva, grave, o muy grave, podrán contener la revocación de las medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por la RFAE a quienes resulten responsables de las mismas, el reintegro de lo percibido y la imposición a aquellos de la imposibilidad de obtener nuevas durante el periodo que dure la sanción.

CAPITULO IV

Procedimiento Sancionador.

Sección Primera. El procedimiento general

Artículo 13. Iniciación del procedimiento.

En vía sancionadora federativa, el procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación correspondiente, o por denuncia motivada.

Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la instrucción de información previa, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

Aquello que no esté regulado por el presente reglamento, se ajustará a los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses desde que se inició.

Artículo 14. Contenido del acto de iniciación.

La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento.

Artículo 15. Abstención y recusación.

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del órgano

competente para resolver, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dicte, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado. No obstante lo anterior, el órgano que dicte la providencia de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

3. Contra las Resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 16. Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 17. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabe el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 18. Acumulación de expedientes.

Los órganos sancionadores federativos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 19. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. El Pliego de Cargos será comunicado al interesado para que en el plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta de resolución dando traslado de la misma al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta. En la propuesta de resolución que, junto al expediente, el Instructor elevará al órgano competente para resolver, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Artículo 20. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente sancionador federativo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

Sección Segunda. Medidas provisionales.

Artículo 21. Medidas provisionales.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultara competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales podrá interponerse el recurso procedente.

Sección Tercera.

Disposiciones comunes al procedimiento general y medidas provisionales.

Artículo 22. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento sancionador federativo regulado en el presente reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.
2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación a la federación correspondiente deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.

3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado. Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano sancionador, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

4. A efectos de notificación de las sanciones referidas a infracciones a las reglas del juego o competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de una determinada competición organizada, la comunicación pública realizada por el organizador de la competición a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. La eficacia de esta comunicación exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

Artículo 23. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 24. Motivación de providencias y Resoluciones.

Las Resoluciones y, en su caso, las providencias, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 25. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Cuando RFAE cuente con un órgano disciplinario de apelación, contra las Resoluciones adoptadas en primera instancia cabrá recurso ante el órgano de apelación en el plazo máximo de cinco días hábiles.
2. Contra las Resoluciones que agoten la vía federativa o deportiva cabrá recurso ante el órgano Administrativo que corresponda en el plazo de quince días hábiles. Se considera que agotan la vía federativa o deportiva, las Resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios-sancionadores federativos de única instancia y las Resoluciones emitidas por órganos de apelación.

Artículo 26. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se consideraran únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 27. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación general y en presente reglamento.

Artículo 28. Obligación de resolver.

1. El procedimiento sancionador será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenar el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar Resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se

proceda a la notificación de la Resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 29. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la Resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 30 ⁶⁰. Contenido de las Resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La Resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único impugnante.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior al que se produjo declarando nulo o anulando los trámites que se consideren defectuosos.

Disposición Final. Todo aquello que no se encuentre regulado por el presente reglamento, se regirá por la Ley 10/1990 de 15 de octubre (Ley del Deporte) **y demás normativa estatal en materia deportiva**, así como por los Estatutos de la RFAE.
